

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXVI Legislatura

**PROMOVENTE:** DIP. GILBERTO DE JESÚS GÓMEZ REYES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LA FRACCION II DEL ARTICULO 413 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON.

**INICIADO EN SESIÓN:** 07 DE SEPTIEMBRE DE 2022

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** Justicia y Seguridad Pública

**Mtra. Armida Serrato Flores**

**Oficial Mayor**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVI Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



**C. DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL  
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
PRESENTE.-**



**El suscrito C. Dip. Gilberto de Jesús Gómez Reyes y los integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y con fundamento en el artículo 123 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos ante esta Soberanía a presentar **Iniciativa de reforma a la fracción II del artículo 413 del Código Penal para el Estado de Nuevo León**, al tenor de lo siguiente:**

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La delincuencia es una de las problemáticas que más aquejan a nuestra sociedad y que por años se han alzado las voces exigiendo sanciones justas.

Esta problemática se incrementa cada vez más por múltiples razones: la falta de educación y cultura, el aumento de la población en las ciudades, las recurrentes crisis económicas que generan pobreza, las guerras, las enfermedades, las adicciones y el gran deterioro del tejido social.

Gran número de los delitos que se cometen, gozan de impunidad debido por el encubrimiento, la falta de resultados en la procuración de justicia y la falta de actualización en nuestro marco jurídico.

La seguridad de la gente es un factor esencial para el bienestar y es una de las razones primordiales de la existencia del poder público. Tenemos una obligación



con la ciudadanía, pues esta nos delega su seguridad y nosotros adquirimos el compromiso de garantizarles la vida, su integridad y su patrimonio.

La sociedad neolonesa se encuentra lastimada. Altos índices de violencia y las cifras de delitos contra la vida como el homicidio y feminicidio, de delitos contra la libertad y la seguridad sexual como violaciones y abuso sexual, ubican a nuestra entidad como uno de los lugares más inseguros del país. Las y los ciudadanos se sienten intranquilos en la calle, en el transporte público, en su lugar de trabajo, en la escuela y en su hogar.

El Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública en su Informe de Indidencia Delictiva 2022 para los delitos del fuero común, señala que en Nuevo León, durante lo que va del año, se han presentado 1,103 reportes de homicidios, 62 de feminicidios y 3,152 de delitos contra la libertad y la seguridad sexual como violaciones y abusos sexuales.<sup>1</sup>

En ese sentido y de manera muy enérgica, los legisladores, activistas y colectivos defensores de derechos humanos, seguimos alzando la voz y buscando estrategias más efectivas de combate a la impunidad, que no permitan que personas con intereses mezquinos impidan el conocimiento pericial de los hechos punibles como ocultar evidencia, alterar escenarios para crear confusión y no se tenga certeza del presunto culpable, ni del grado de culpabilidad.

Combatir la delincuencia requiere que no se siga protegiendo más allá de quienes forman el núcleo principal familiar del delincuente. Sabemos, que en ocasiones no solo quien delinque obtiene un beneficio o fin personal, sino que también las

---

<sup>1</sup> Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. (20 de agosto de 2022). *Gobierno de México*. Obtenido de <https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/incidencia-delictiva-del-fuero-comun-nueva-metodologia?state=published>



personas que lo rodean, por ello, es necesario adoptar medidas enérgicas que dicentiven la comisión de actos delictivos.

El encubrimiento es un delito que consiste en la realización de acciones o en la omisión de actos para dificultar o impedir el trabajo del ministerio público de investigar un delito e identificar a sus autores.

La seguridad jurídica es un principio constitucional, las disposiciones que la regulan se encuentran consagradas en los artículos 8, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de nuestra Constitución y está encaminada a que las y los ciudadanos puedan predecir con cierto grado de certeza en qué consiste la consecuencia jurídica que le puede atribuir a una conducta o actividad determinada. Por ello, en la Teoría del Derecho Penal<sup>2</sup> se requiere para que exista delito, de cuatro elementos esenciales:

1. *Conducta*: Comportamiento humano activo u omisivo generador de un delito.
2. *Tipicidad*: descripción en la ley penal de la conducta delictiva, con sus circunstancias (o taxatividad según jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación);
3. *Antijuridicidad*: contradicción o atentado a un interés legítimo; y
4. *Culpabilidad*: reproche por esa conducta antisocial.
5. *Punibilidad*: la consecuencia desaprobatoria del ilícito.

Conforme con esos principios, el Código Penal para el Estado de Nuevo León prevé como causas que excluyen el delito las que se señalan en los siguientes artículos:

“Artículo 17.- Son causas de justificación:

- I. Obrar en cumplimiento de un deber o en ejercicio de un derecho consignado en la ley;

---

<sup>2</sup> Requena, G. A. (2012). *Derecho Penal*. México, D.F. : Oxford.



- II. Contravenir lo dispuesto en una ley penal, dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo;
- III. Obrar el acusado en defensa de su persona, de su familia, de su honor o de sus bienes, o de la persona, honor o bienes de otro, repeliendo una agresión actual, violenta, sin derecho, y de la cual resulte un peligro inminente, a no ser que se pruebe que intervino alguna de las circunstancias siguientes:

Primera: que el agredido provocó la agresión, dando causa inmediata y suficiente para ella.

Segunda: que previó la agresión y pudo fácilmente evitarla por otros medios legales.

Tercera: que no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa; y

Cuarta: que el daño que iba a causar el agresor, era fácilmente reparable después por medios legales o era notoriamente de poca importancia comparado con el que causó la defensa.

...”.

“Artículo 21.- Las causas de justificación se harán valer de oficio.”

“Artículo 30.- No es responsable:

- I. El que obra en situación de sufrir un mal grave, inevitable e inmediato. En este caso, la responsabilidad recae en quien ejerce la coacción.
- II. El que afecte la esfera jurídica de alguien, tratando de escapar de una situación que produce un estado de zozobra salvo cuando se lesione un bien jurídico superior del que se pretendió afectar.



- III. El que obre en la creencia errada e invencible de que no concurre en el hecho u omisión, alguna de las exigencias necesarias para que el delito exista, según su descripción legal.
- IV. El que obre por la necesidad de salvar un bien jurídico, propio o ajeno, de un peligro grave, inevitable e inmediato, no ocasionado por el agente, lesionando otro bien jurídico de igual o menor entidad, siempre que la conducta sea proporcional al peligro corrido y no se tuviere el deber jurídico de afrontarlo.

El que obrare en la creencia errada e invencible de que es lícita su conducta, en virtud de las circunstancias en que actúa.

El que ejecute un hecho que no es delictuoso sino por circunstancias del ofendido, si el acusado las ignoraba inculpablemente al tiempo de obrar.

El que actúe obedeciendo a un superior legítimo en el orden jerárquico, aun cuando su mandato constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria y no se prueba que el acusado la conocía.

El que obre en defensa supuesta, entendiendo por tal un error esencial e insuperable sobre la existencia de la agresión o la identidad del agresor.

Causar un daño por mero accidente, sin dolo ni culpa ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas. Por accidente, debe entenderse una concausa puramente material que desvía el curso de la acción.”

El Código Penal para nuestro Estado dispone que no comete delito de encubrimiento los ascendientes o descendientes consanguíneos o afines, tutores,



curadores, pupilos, concubinos o cónyuges del inculpado y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado, por afinidad hasta el cuarto grado y por parentesco civil.

Sin embargo, consideramos que esto representa un obstáculo para las investigaciones y la persecución de los delitos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha hecho referencia a la importancia de que las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia lleven a cabo una adecuada investigación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; de ahí que estamos convencidas y convencidos que permitir que se proteja a más grados en línea colateral hagan posible que la persona que comete un delito, no tenga la sanción correspondiente, máxime si este delito atenta contra la vida, la dignidad y la seguridad, se estaría atentando contra el derecho de toda persona a la justicia, en su variante de procuración a la justicia, como algo ajeno a ellas y lejano de acceder.

Es por ello, que la presente iniciativa propone reformar la fracción II del artículo 314 con el fin de que nuestra legislación no genere redes muy amplias de apoyo a presuntos delincuentes, como sucede en los casos de violencia contra las mujeres y que como se ha venido argumentando, las víctimas no tienen acceso a una justicia pronta y expedita, además de que se atenta contra el bien jurídico tutelando en este delito que es la Procuración y Administración de Justicia y, más concretamente, la labor de investigación y persecución de los delitos por parte de la Autoridad competente.



Se presenta el siguiente cuadro comparativo entre el texto vigente y el de la presente iniciativa:

| <b>CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN</b>  |   |
|---|---|
| <b>Texto vigente</b>  | <b>Texto propuesto</b>  |
| <p><b>Artículo 413.-</b> No se impondrá sanción al que oculte al acusado de un delito, o los efectos, objetos, o instrumentos del mismo, o impida que se averigüe, cuando lo hiciere por un interés lícito y no empleare algún medio delictuoso, siempre que se trate de:</p> <p><b>A)</b> Los ascendiente o descendientes consanguíneos o afines;</p> <p><b>B).-</b> El tutor, curador, pupilo, concubino o cónyuge del inculpado y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado, por afinidad hasta el cuarto grado y por parentesco civil.</p> | <p><b>Artículo 413.-</b> No se impondrá sanción al que oculte al acusado de un delito, o los efectos, objetos, o instrumentos del mismo, o impida que se averigüe, cuando lo hiciere por un interés lícito y no empleare algún medio delictuoso, siempre que se trate de:</p> <p><b>B)</b> Los ascendiente o descendientes consanguíneos o afines;</p> <p><b>B).-</b> El tutor, curador, pupilo, concubino o cónyuge del inculpado y parientes colaterales por consanguinidad hasta el <b>segundo grado</b>, por afinidad hasta el <b>segundo grado</b> y por parentesco civil.</p> |

Por lo antes expuesto, se propone el siguiente proyecto de:

### **DECRETO**

**ÚNICO.** - Se reforma fracción II del artículo 413 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVI Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



**Artículo 413.-** No se impondrá sanción al que oculte al acusado de un delito, o los efectos, objetos, o instrumentos del mismo, o impida que se averigüe, cuando lo hiciere por un interés lícito y no empleare algún medio delictuoso, siempre que se trate de:

- I. Los ascendiente o descendientes consanguíneos o afines;
- II. El tutor, curador, pupilo, concubino o cónyuge del inculpado y parientes colaterales por consanguinidad hasta el **segundo grado**, por afinidad hasta el **segundo grado** y por parentesco civil.

**TRANSITORIO**

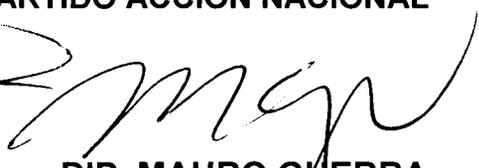
**ÚNICO.** – El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**MONTERREY, NUEVO LEÓN A 5 SEPTIEMBRE DEL 2022**

**ATENTAMENTE**

**GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

  
DIP. CARLOS ALBERTO DE  
LA FUENTE FLORES

  
DIP. MAURO GUERRA  
VILLARREAL





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVI Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



DIP. ITZEL SOLEDAD  
CASTILLO ALMANZA

DIP. ADRIANA PAOLA  
CORONADO RAMÍREZ

DIP. FERNANDO ADAME  
DORIA

DIP. GILBERTO DE JESÚS  
GÓMEZ REYES

DIP. AMPARO LILIA  
OLIVARES CASTAÑEDA

DIP. LUIS ALBERTO  
SUSARREY FLORES

DIP. MAURO ALBERTO  
MOLANO NORIEGA

DIP. MYRNA ISELA  
GRIMALDO IRACHEXA

DIP. DANIEL OMAR  
GONZÁLEZ GARZA

DIP. NANCY ARACELY  
OLGUÍN DÍAZ

DIP. EDUARDO LEAL  
BUENFIL

DIP. FÉLIX ROCHA  
ESQUIVEL

